

CONSTANCIA SECRETARIAL:

- El pasado 3 de noviembre de 2020 la señora ROSALBA GARCES QUINTERO fue valorada por la “Junta Fisiatría” habiéndose conceptuado que “Silla de ruedas con plataforma de sedestación con longitud anteroposterior no apto para las medidas antropométricas de la paciente”, solicitando “concepto técnico sobre estado general actualizado de silla de ruedas y baterías”.

Manizales, 6 de noviembre de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	TRAMITE INCIDENTAL
ACCIONANTE	ROSALBA GARCES QUINTERO
ACCIONADOS	SALUD TOTAL EPS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2013-00298-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 5 de Noviembre de 2013 dentro de la acción de la referencia, por parte de la EPS SALUD TOTAL, entidad a la cual se encuentra afiliada la señora Garces Quintero.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá ser cumplido sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene mediante el fallo proferido el

cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) se tutelaron los derechos fundamentales a la “Vida, seguridad social y la integridad ordenándose el tratamiento integral para la patología de “SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL” Y/O “COMPRENSION MEDULAR, NO ESPECIFICADA” .

Visto lo anterior, se procede en primer lugar a requerir tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a los doctores:

- **REQUERIR** al Dr. Juan Gonzalo López Casas como Representante Legal y superior jerárquico para que haga cumplir el fallo emitido por este Despacho, en su condición de superior jerárquica la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina como Administradora Principal de la Sucursal de Manizales para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- **REQUERIR** a la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina como Administradora Principal de la Sucursal de Manizales para que cumpla o haga cumplir el fallo, de quien deba cumplirlo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario; para tal efecto se concede un término de cuarenta y ocho horas (48), pasadas las cuales se abrirá incidente de desacato en su contra pudiéndose sancionar por desacato hasta que se cumpla con el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

A los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales de la señora Rosalba Garcés Quintero, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibídem y la imposición de las sanciones allí previstas.

Por lo expuesto previamente el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a las siguientes personas:

- **REQUERIR** al Dr. Juan Gonzalo López Casas como Representante Legal y superior jerárquico para que haga cumplir el fallo emitido por este Despacho, en su condición de superior jerárquica la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina como Administradora Principal de la Sucursal de Manizales para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día cinco (5) de

noviembre de dos mil trece (2013), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- **REQUERIR** a la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina como Administradora Principal de la Sucursal de Manizales para que cumpla o haga cumplir el fallo, de quien deba cumplirlo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario; para tal efecto se concede un término de cuarenta y ocho horas (48), pasadas las cuales se abrirá incidente de desacato en su contra pudiéndose sancionar por desacato hasta que se cumpla con el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

SEGUNDO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios que en el término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales de la señora Rosalba Garcés Quintero, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibídem y la imposición de las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ